

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES Y DEROGA EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY N° 17.105.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los H. Diputados señoras María Angélica Cristi y Martita Wörner, y señores Ribera, don Teodoro; Schaulsohn, don Jorge; Bayo, don Francisco; García, don José; Espina, don Alberto; Cantero, don Carlos; Melero, don Patricio, y Dupré, don Carlos, y con la adhesión de los Diputados señores Bombal, don Carlos, y Martínez, don Rosauero.

Antes de comenzar el estudio en segundo trámite reglamentario, se invitó a representantes de diversas instituciones con objeto de escuchar su opinión en relación con determinadas materias específicas del proyecto. Así es como asistieron el señor Carlos Varas, Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local de Chile; la señora Silvia Arancibia, Jefa del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado; el Coronel de Carabineros Mario Fuentes, Prefecto de Viña del Mar; el Teniente Coronel de Justicia de Carabineros don Reynaldo Herrera, de la misma Prefectura; la abogada del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señora Blanca Yon; don Kenneth Macfarlane, del Instituto Nacional de la Juventud; el Presidente del Consejo de Autorregulación Publicitaria (CONAR), don Christian Chadwick de la Sota.

Durante el despacho de esta iniciativa, se contó con la participación del asesor del Ministerio de Justicia don Carlos López.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 288 del Reglamento de la Corporación, el presente informe recaerá sobre el proyecto de ley aprobado en general por la H. Cámara en sesión de fecha 22 de mayo del año en curso, las indicaciones admitidas a discusión en la Sala y las modificaciones que esta Comisión ha introducido con ocasión de este segundo trámite reglamentario.

En consecuencia, dando cumplimiento al Reglamento, se hace expresa mención de las materias que a continuación se indican:

1.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Se encuentran en esta situación los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 16, que pasa a ser 17; 17, que pasa a ser 18; 18, que pasa a ser 19; 19, que pasa a ser 20; 20, que pasa a ser 21; 34, que pasa a ser 33; 38, que pasa a ser 37; 39, que pasa a ser 38; 40, que pasa a ser 39; 43, que pasa a ser 42; 44, que pasa a ser 43; 48, que pasa a ser 47; 50 que pasa a ser 49; 51, que pasa a ser 50; 52, que pasa a ser 51; 53, que pasa a ser 52; 54, que pasa a ser 53; 55, que pasa a ser 54; 56, que pasa a ser 55; 57, que pasa a ser 56; 60, que pasa a ser 58; 66, que pasa a ser 64; 67, que pasa a ser 65; 68, que pasa a ser 66; 69, que pasa a ser 67, y 71, que pasa a ser 69, permanentes, y todos los artículos transitorios.

Cabe hacer presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento, los artículos anteriormente citados deberían ser declarados aprobados ipso jure, sin votación.

2.- Artículos que tienen el carácter de orgánico-constitucionales o de quórum calificado.

La Comisión, por la **unanimidad** de los señores Diputados presentes, estimó que los artículos 12, inciso primero; 29; 34, inciso segundo; 35, inciso segundo; 36, inciso tercero; 41, incisos primero y segundo, y 57 del texto aprobado tienen el carácter de orgánico-constitucionales.

Asimismo, se consideró que no existen normas de quórum calificado.

3.- Artículos suprimidos.

Se encuentran en esta situación las siguientes disposiciones.

“Artículo 23.- Carabineros de Chile podrá someter a una prueba respiratoria u otra no invasiva, destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en lugares públicos o abiertos al público.

Si la prueba resultare positiva e indicare que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, los funcionarios policiales podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación y, además, exigirle que se someta inmediatamente a un examen destinado a determinar su dosificación de alcohol en la sangre. Durante ese término, el afectado deberá permanecer bajo la vigilancia policial, efecto para el cual podrá ser conducido a las unidades de Carabineros, a menos que se allanare a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señalare a otra persona para que se hiciere cargo de la conducción.

Se sancionará con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de seis meses a un año al que conduzca un vehículo durante el tiempo de la prohibición.”

“Artículo 25.- Los funcionarios de Carabineros de Chile someterán inmediatamente al detenido a un examen respiratorio a fin de determinar si ha ingerido alcohol. Sólo cuando la prueba respiratoria resulte positiva, el detenido será sometido a un examen tendiente a determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo.

Estos exámenes se verificarán en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por dicho Servicio, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes a que se refiere este inciso se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de estos exámenes.

El personal de los servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

La circunstancia de negarse el detenido a dichos exámenes será apreciada por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado. En la práctica de estos exámenes, deberá ser desechable el material que tenga contacto con el examinado.

Este examen tendrá mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. El funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial. El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y la visación del jefe respectivo.

El detenido será siempre puesto a disposición del juez, quien no podrá decretar su excarcelación sino una vez que le haya tomado declaración indagatoria, previo pago en efectivo de la fianza que el tribunal fije.”

“Artículo 26.- El funcionario municipal que, a sabiendas, otorgue o conceda permiso, autorización o licencia para conducir vehículos a cualquiera persona impedida por alguna de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, será penado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales y suspensión del cargo, sin goce de remuneraciones, por el término de un mes y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa y la destitución de su cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 18.290.”

La Comisión acordó suprimir los artículos anteriormente mencionados en atención a que las materias en ellos contenidas serán reguladas por la ley N° 18.290, de Tránsito.

4.- Artículos modificados.

La Comisión ha modificado las disposiciones que se señalan a continuación, cuyo texto se reproduce en la parte pertinente, para facilitar su comprensión.

Artículo 2º, inciso segundo.

“El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad o domicilio, deberá ser dejado en libertad por el jefe de la unidad policial correspondiente, quedando obligado a comparecer al juzgado de policía local competente, a primera audiencia.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de los Diputados señora Cristi y señores Aguiló, Masferrer, Ojeda, Palma, don Joaquín; Valcarce y Zambrano, para reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos:

“El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad y pago de una caución, deberá ser dejado en libertad por el personal de guardia que adopte el procedimiento.

En caso de no poder pagar la caución, será dejado en libertad una vez comprobada su identidad y domicilio.

En todo caso, el infractor quedará obligado a comparecer al juzgado de policía local competente, a primera audiencia.”

La indicación tuvo su fundamento en la proposición de Carabineros relativa a mantener el pago de la caución para que el detenido fuera dejado en libertad, ya que la comprobación del domicilio resulta muy engorrosa y distrae al personal de funciones más relevantes. En atención a ello y para asegurar la comparecencia del inculpado, se estableció acreditar la identidad y sólo en aquellos casos en que no se pagare la caución se comprobará, además, el domicilio.

Artículo 3º.

“Artículo 3º.- Toda persona que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público será detenida por personal de Carabineros de Chile y deberá permanecer en la unidad policial el tiempo necesario para su recuperación. Con posterioridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, será dejada en libertad por el jefe de la unidad policial, quedando citada a primera audiencia al juzgado de policía local competente.

En caso de no poder comprobarse el domicilio o la identidad, será puesta a la brevedad a disposición del mismo juzgado.”

En el inciso primero, se acordó reemplazar la frase “jefe de la unidad policial” por “personal de guardia que adopte el procedimiento”, y su inciso segundo se acordó suprimirlo, en razón del reemplazo del inciso segundo del artículo 2º.

Las dos modificaciones introducidas **fueron aprobadas por unanimidad.**

Artículo 5º, inciso segundo.

“Los servicios de asistencia pública y los establecimientos hospitalarios deberán prestar atención a las personas que se encuentren en los casos de este artículo y que les sean enviadas por las autoridades judiciales y policiales.”

Se suprimió este inciso, **por unanimidad**, a indicación de los Diputados señores Tohá y Walker, en atención a que existe la obligación legal por parte de los servicios asistenciales de prestar la atención que se solicite.

Artículo 8º, inciso segundo.

“El costo del programa o de la hospitalización, en su caso, deberá ser pagado por el infractor o su sistema de salud, cuando corresponda. Tratándose de menores de edad o de quienes se encuentren sometidos a las curadurías establecidas en los artículos 456 y siguientes y 469 y siguientes del Código Civil, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores.”

Se **aprobó, por unanimidad**, una indicación de los señores Elgueta, Ascencio, Seguel y Salas, con modificaciones, con objeto de agregar, después de la palabra “guardadores”, la expresión “o representantes legales”.

Artículo 9º, inciso final.

“Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.”

Por unanimidad, se aprobó una indicación de los Diputados los señores Elgueta, Ascencio, Seguel, Villouta, Salas y Silva, para insertar, a continuación de la palabra “cometidas”, la expresión “y sancionadas por sentencia firme”.

Se hizo presente que la indicación perfecciona el texto de la disposición por cuanto la dictación de la sentencia constituye un hecho cierto y es en ella donde se establece la veracidad de la infracción.

Artículo 11.

“Artículo 11.- El cónyuge y los hijos menores de una persona que en los últimos doce meses haya sido condenada más de una vez por ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir una pensión de alimentos provisoria para su mantenimiento, equivalente al 50% de los ingresos del infractor, hasta que el juez respectivo determine su monto definitivo conforme a la ley.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación que reemplaza las palabras “equivalente al” por la expresión “de hasta el”, con objeto establecer concordancia con la norma del artículo 26, número 3, de la ley de Menores, dejando expresamente establecido que la pensión de alimentos provisoria podrá ser de hasta el 50% de los ingresos del infractor.

Artículo 13, incisos segundo y tercero.

“Un reglamento establecerá la forma como estas empresas concretarán dichos programas.

En todo caso, la publicidad deberá incluir un mensaje que alerte sobre los peligros del consumo excesivo de bebidas alcohólicas.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación para suprimir el inciso segundo.

Asimismo, **se aprobó por la misma votación** y con modificaciones, la indicación de las Diputadas señoras Wörner, Pollarolo y señorita Saa y de los Diputados señores Tohá, Muñoz, Arancibia; Letelier, don Juan Pablo, y Navarro, para reemplazar el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"Los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera que sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener un mensaje que alerte sobre los peligros del consumo excesivo de bebidas alcohólicas."

Se fundamentó su aprobación en el hecho de que su contenido es más amplio que el propuesto originalmente en el proyecto. Cabe hacer presente que la indicación original sugería, además, que se estableciera una precisa advertencia acerca de los riesgos específicos que para la salud del hijo en gestación implica el consumo de bebidas alcohólicas por parte de mujeres embarazadas, materia que fue desechada, en atención que la prevención debe hacerse de manera general.

Artículo 15, que pasa a ser 16, inciso segundo.

"De manera similar, los establecimientos de salud del sector privado, de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas y de otras instituciones no dependientes del Estado, deberán contar con programas y recursos que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problema y alcohólicos."

Sin debate, **se aprobó, por unanimidad**, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Bayo, Masferrer y Melero, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"De manera similar, los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad deberán contar con programas que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problemas y alcohólicos para su personal en servicio activo y en retiro."

Artículo 21, que pasa a ser 22.

"Artículo 21.- Los programas o planes de prevención y rehabilitación de alcohólicos se financiarán con los recursos previstos en el artículo 70 de esta ley, sin perjuicio de los demás recursos que el fisco destine para estos efectos."

Sin mayor debate, **se aprobó, por unanimidad**, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Bayo, Masferrer y Melero, para agregar el siguiente inciso segundo:

"Podrán participar en los mencionados programas las personas jurídicas de derecho privado mencionadas en el inciso final del artículo 16, debidamente calificadas, para lo cual deberán presentar los respectivos proyectos a los Servicios de Salud encargados de impartirlos en la comuna de su domicilio."

Artículo 22, que pasa a ser 23.

“Artículo 22.- Se prohíbe el desempeño o la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.”

La indicación de los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Salas, Seguel, Silva y Villouta, que tenía por objeto reemplazar el primer párrafo del inciso cuarto del artículo 24, **fue aprobada, por unanimidad**, con modificaciones de los Diputados señores Aguiló y Walker, como inciso segundo de este artículo y es del siguiente tenor:

"Existirá estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo."

Asimismo, **se aprobó, por unanimidad**, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Aguiló y González, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Se entenderá que una persona se encuentra bajo la influencia del alcohol cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.”

Las indicaciones tienen por objeto señalar en esta disposición lo que se entenderá por estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol para los efectos de este Título.

Artículo 24.

“Artículo 24.- Todo conductor de vehículo o de cualquier medio de transporte y controlador de tránsito que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no cause daño o sólo cause daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves o graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultare la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Habrá desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o el examen de ella arroje una

dosificación igual o superior 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá, asimismo, que hay desempeño o conducción en estado de ebriedad cuando el ebrio sea sorprendido en circunstancias que hagan presumir que se apresta a conducir o a desempeñarse en ese estado o que acaba de hacerlo, presunción que admitirá prueba en contrario.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en el inciso primero, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de los Diputados señores Aguiló, Bayo, González y Zambrano, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso:

“El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de la víctima de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.”

Se fundamentó en el hecho de que se consideró importante conocer el estado de temperancia de la víctima de un accidente, a fin de determinar con mayor precisión la responsabilidad del conductor.

Cabe hacer presente que **se aprobó, por unanimidad,** una indicación para suprimir el inciso cuarto, como consecuencia de haberse aprobado, a su vez, una indicación sobre esta materia, como inciso segundo del artículo 23.

Artículo 27, que pasa a ser 26, inciso primero.

“Artículo 27.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de los

inspectores municipales o fiscales y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.”

Por unanimidad, se aprobó una indicación de la Diputada señora Cristi al inciso primero, para suprimir la expresión “y del Departamento de Defensa de la ley de Alcoholes”, en atención a que se hizo presente en el seno de la Comisión, por representantes de ese organismo, que no estarían en condiciones de asumir las funciones de fiscalización de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, ya que no se especifican las facultades que se les están otorgando.

Artículo 28, que pasa a ser 27, letras C, E, G, H y Ñ.

Artículo 28.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, sin derecho a baile, a representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados,

E) CANTINAS, BARES Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de alimentos fríos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes, jardines y arboledas.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta.

Ñ) SALONES DE TÉ O CAFETERÍAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc.

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Bayo, Masferrer y Melero, para modificar las siguientes letras:

C) Suprimir la frase “sin derecho a baile, a representación o espectáculos”.

E) Reemplazar la frase “alimentos fríos” por “comida rápida”.

G) Suprimir la frase “jardines y arboledas”.

H) Agregar, a continuación de la palabra “venta” la frase “sus dependencias y estacionamientos”.

Ñ) Suprimir la frase “de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc.”

La indicación tiene por objeto actualizar la norma, suprimiendo la referencia que se hace a exigencias ya superadas por los hechos.

Artículo 29, que pasa a ser 28, inciso primero.

“Artículo 29.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas clasificados en el artículo anterior que se indican tendrán el siguiente horario de venta:”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Bayo, Masferrer y Melero, al inciso primero, para suprimir la frase “que expendan bebidas alcohólicas” y agregar, después de la palabra “venta”, la frase “de bebidas alcohólicas”.

La indicación tiene por objeto señalar que las restricciones horarias dicen relación al expendio de bebidas alcohólicas y, por lo tanto, los establecimientos que, a su vez, vendan otros productos pueden seguir funcionando, pero sólo para la venta de ellos.

Artículo 31, que pasa a ser 30.

“Artículo 31.- Las municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien ni mayor de mil metros de una tenencia o retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas cuya población no sea superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a ciento cincuenta ni superior a quinientos metros de los mencionados cuarteles.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de Carabineros, se autorizará el

establecimiento de un local de expendio de bebidas alcohólicas siempre y cuando se encuentre frente a un camino público con accesibilidad para su fiscalización y control.”

Sin mayor debate, **se aprobó, por unanimidad**, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Bayo, Masferrer y Melero, para agregar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de los establecimientos clasificados en las letras a), b) y c) de la letra I) del artículo 27.”.

Artículo 32, que pasa a ser 31.

“Artículo 32.- Los establecimientos con expendio de cerveza podrán vender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza o al del vino y vengan envasadas de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc.”

Con objeto de hacer concordante esta disposición con lo aprobado en la letra Ñ) del artículo 27, se suprimió, **por unanimidad**, la siguiente frase final: “de origen en unidades de una capacidad máxima de 300 cc”.

Artículo 33, que pasa a ser 32, inciso cuarto.

“El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere.”

Por unanimidad, se aprobó una indicación la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Bayo, Masferrer y Melero, para sustituir el punto final (.) por un punto seguido (.) y agregar el siguiente párrafo: “Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”

Se dijo que con la indicación se pretende sancionar en forma precisa y drástica el no pago de una patente estableciéndose que, si no se paga en un año, se clausura el establecimiento y caduca la patente.

Artículo 41, que pasa a ser 40, inciso primero.

“Artículo 41.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, con excepción de aquellos lugares que cuenten con locales debidamente autorizados.”

Se aprobó, por mayoría de votos, una indicación de la Diputada señora Cristi y de los Diputados señores Aguiló, Bayo y Ojeda, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “circos”, la frase “minimercados situados en estaciones de servicio”.

Artículo 42, que pasa a ser 41, incisos primero y segundo.

“Artículo 42.- El Intendente regional, por razones de interés público y previo informe del Alcalde respectivo, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las comunas o localidades en que lo estime conveniente.

Asimismo, se podrá prohibir la existencia de establecimientos de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros.”

Se aprobaron, por unanimidad, dos indicaciones del Diputado señor Villouta.

Al inciso primero, para sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: “por un plazo no superior a un año y por resolución fundada.”

Al inciso segundo, para agregar, a continuación de la palabra “ferrocarriles,”, lo frase “terminales de buses,”.

Asimismo, **se aprobó, por unanimidad,** intercalar, en el inciso segundo, entre los vocablos “de” y “bebidas” la palabra “expendio”.

Artículo 45, que pasa a ser 44, inciso segundo.

“No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de los Diputados señores Aguiló, Ojeda, Palma, don Joaquín; Valcarce y Zambrano, para agregar, después de la palabra “aseo”, la frase “, estudiantes en práctica”.

Artículo 47, que pasa a ser 46, inciso primero.

“Artículo 47.- A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas con informe anual favorable de la respectiva prefectura de Carabineros de Chile.”

Por unanimidad, se aprobó una indicación de los Diputados señores Ojeda y Valcarce, al inciso primero, para suprimir las palabras “sólo” y “anual favorable”.

Se dijo que, las expresiones mencionadas no eran necesarias y que al suprimirlas se cumplía cabalmente con la finalidad de la norma.

Artículo 58 y 59, que pasan a ser 57.

“Artículo 58.- De las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local.”

“Artículo 59.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá del delito establecido en el artículo 24.”

Los Diputados señora Cristi y señores Girardi, Walker; Palma, don Andrés; Tohá, Ojeda y Aguiló, formularon indicación para refundir los artículos 58 y 59 y reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 57.- De las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local. Si no existiere juez abogado, conocerá el juez de policía local abogado más cercano, en los términos que se contemplan en los artículos 6º y 14 de la ley Nº 15.231.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá de los delitos establecidos en el artículo 24.”

La indicación fue **aprobada por unanimidad**, dado que, por una parte, el refundir las dos disposiciones otorga mayor claridad y precisión a esta norma y, por la otra, se acoge una sugerencia del Instituto de Jueces de Policía Local, en orden a establecer que, en aquellos casos en que no exista juez abogado, conocerá el juez de policía local abogado más cercano.

Artículo 61, que pasa a ser 59, inciso segundo.

“En caso de que el inculpado reconozca ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.”

Se **aprobó, por unanimidad**, una indicación del Diputado señor Ojeda, para intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras “casos” y “se”, la frase “se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y”, con objeto de premiar la actitud favorable

del denunciado, beneficiándolo con una pena inferior a la que le correspondería.

Artículo 62, que pasa a ser 60.

“Artículo 62.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, salvo en el caso de las infracciones previstas en el artículo 24, las que se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, a menos que se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, casos en los cuales se aplicarán las normas del Libro Segundo del mencionado Código, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo conforme a las reglas del juicio sumario.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquéllas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 24 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso, este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente

mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado, a la locomoción colectiva o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles."

Después de un extenso debate, se concluyó en la conveniencia de que, para agilizar los procesos derivados de las infracciones al artículo 24, debía readecuarse el artículo 60 en comento, manteniendo vigente el procedimiento establecido en la ley N° 17.105, toda vez que parece ser más expedito que el procedimiento del juicio ordinario sobre crimen o simple delito que este artículo proponía.

Para tal efecto, se aprobaron las siguientes indicaciones de los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Salas, Silva, Seguel y Villouta:

1) **Por unanimidad**, para agregar, en el inciso tercero, a continuación del vocablo "Penal,", lo siguiente: "y las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil."

2) **Por unanimidad**, para suprimir, en el mismo inciso, el párrafo que comienza con las palabras ", a menos", y agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:".

3) **Por mayoría de votos**, para sustituir la letra a) por la siguiente:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querella, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos."

4) **Por mayoría de votos**, del Diputado señor Walker, a la letra f), para eliminar la expresión "a la locomoción colectiva".

5) **Por unanimidad**, de los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Salas, Silva, Seguel y Villouta, para agregar, a continuación de la letra f), las siguientes letras nuevas:

"g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieren a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva;

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán, sin necesidad de anuncio, en un escrito al cual se acompañará la consignación correspondiente, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 64, que pasa a ser 62, inciso primero.

"Artículo 64.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual del 1 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de su pago efectivo."

Sin debate, **se aprobó, por unanimidad**, una indicación de los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Salas, Silva y Seguel, para suprimir la frase "del 1 de diciembre del año inmediatamente anterior".

Artículo 70, que pasa a ser 68, inciso primero.

"Artículo 70.- Los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva."

Se **aprobó, por unanimidad**, una indicación del Diputado señor Ojeda para suprimir las palabras "abogados y", toda vez que estos profesionales son funcionarios públicos y, por ende, no tienen derecho al honorario establecido en este inciso.

5.- Artículos nuevos.

La Comisión aprobó como artículos nuevos, los siguientes:

Artículo 14.

Se **aprobó, por mayoría de votos**, una indicación de los Diputados señores Andrés Palma y Seguel para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 14.- Prohíbese toda publicidad a bebidas alcohólicas en recintos deportivos y en su exterior hasta una distancia de 100 metros de los mismos.

Prohíbese también toda propaganda de bebidas alcohólicas en prendas deportivas utilizadas en competencias públicas."

No obstante argumentarse que esta materia debía ser analizada con ocasión del estudio de una ley de deportes, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimaron, en definitiva, que debía aprobarse la norma propuesta, toda vez que el consumo de bebidas alcohólicas está reñido con la actividad deportiva y que el problema del financiamiento de ésta debería ser enfrentado en forma diferente.

Se señaló, además, que la disposición apuntaba directamente contra el consumo de alcohol, siendo inconveniente

que los deportistas, quienes deben ser ejemplo para la juventud, incentiven el consumo haciendo publicidad a las bebidas alcohólicas.

Artículo 25.

Se aprobó, por mayoría de votos, una indicación de los Diputados señores Walker, Aguiló y Valcarce, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 25.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.”

La inclusión de este artículo tiene por objeto dejar expresamente señalado que, además, de la asistencia pública, hospital o posta de primeros auxilios de los Servicios de Salud, como lo dispone el artículo 190 de la ley N° 18.290, se podrán practicar los exámenes destinados a establecer la presencia de alcohol en el organismo en los establecimientos hospitalarios expresamente habilitados por el Servicio Médico Legal.

6.- Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Los artículos 16, 22 y 68 se encuentran en esta situación.

7.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

Al artículo 2º.

1. De los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Silva, Salas, Seguel y Villouta, al inciso primero, para sustituir las palabras iniciales "No se permitirá" por "Se prohíbe".

2. De los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Silva, Salas, Seguel y Villouta, al inciso segundo, para intercalar, a continuación de la palabra "identidad", lo siguiente: "por su carné o cualquier otro documento que permita establecerla".

Al artículo 10.

1. De los Diputados señora Cristi y señor Álvarez-Salamanca, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los menores de edad que sean sorprendidos adquiriendo bebidas alcohólicas serán detenidos por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad o domicilio, serán citados para que, acompañados de cualquiera de sus padres o guardadores, comparezcan a primera audiencia ante el juzgado de policía local competente.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con una amonestación."

2. De los Diputados señora Cristi y señores Bayo, Masferrer y Melero, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

"Los menores de edad que sean sorprendidos adquiriendo bebidas alcohólicas serán detenidos por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad por su carné o cualquier otro documento que permita establecerla, deberán ser dejados en libertad por el jefe de la unidad policial correspondiente, quedando obligados a comparecer al juzgado competente, a primera audiencia, acompañados de cualquiera de sus padres, guardadores o representantes legales.

El juez sancionará al infractor con una amonestación, si se tratare de una primera infracción. En caso de reincidencia, se le aplicará una multa de un séptimo de una unidad tributaria mensual."

Al artículo 11.

De los Diputados señores Cornejo, Ascencio, Reyes y Martínez, don Gutemberg, para suprimirlo.

Al artículo 12.

1. Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para colocar, a continuación del vocable "alcohol", las palabras "y drogas."

2. De los Diputados señora Cristi y señores Álvarez-Salamanca, Bayo, Masferrer y Melero, al inciso segundo, para eliminar la expresión "y del Instituto Nacional de la Juventud".

Al artículo 14, que pasa a ser 15.

1. Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para agregar, a continuación del vocablo "alcohol", las palabras "y drogas."

2. Del Diputado señor Orpis, al inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente:

"En toda empresa y servicio público o privado deberán implementarse programas de prevención de drogas y alcohol."

Al artículo 15, que pasa a ser 16.

De los Diputados señora Cristi y señor Álvarez-Salamanca, al inciso segundo para sustituirlo por el siguiente:

"De manera similar, los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad deberán contar con programas y recursos que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problema y alcohólicos para sus afiliados."

Al artículo 21, que pasa a ser 22.

De los Diputados señores Elgueta, Ascencio, Salas, Seguel, Silva, Ojeda y Villouta, para reemplazar el punto aparte (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: "pudiendo ser ejecutados asimismo por las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el inciso final del artículo 15, para lo cual deberán presentar los respectivos proyectos."

Al artículo 24.

1. De los Diputados señores Elgueta y Villouta, para intercalar el siguiente inciso, a continuación del tercero:

"El tribunal podrá ordenar el examen de la dosificación de la sangre en la víctima de lesiones y de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor."

2. Del Diputado señor Arancibia, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente, nuevo:

"Se presume de derecho, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, que la eliminación de alcohol en el organismo representa un descenso de alcoholemia de cero coma diez gramos por mil por hora, debiendo, en consecuencia, agregarse al resultado del examen de alcoholemia y en forma proporcional dicha cantidad, atendido el tiempo transcurrido entre la hora de ocurrencia de los hechos o de la detención, según correspondiere, y la hora de la toma de la muestra de sangre."

3. Del Diputado señor Navarro, al inciso final, para sustituirlo por los siguientes:

"Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas y al término de la pena principal la licencia sólo podrá ser restituida si se certifica médicamente que el afectado no ha tenido ingesta alcohólica durante todo el tiempo de suspensión del permiso de conducir.

Tratándose del retiro definitivo, el juez podrá alzar la prohibición de conducir con igual exigencia, más los nuevos antecedentes que así lo justifiquen."

4. Del Diputado señor Álvarez-Salamanca, para contemplar el siguiente inciso final:

"En los casos a que se refiere el inciso primero, el infractor podrá donar a un club de rehabilitación de alcohólicos que tenga personalidad jurídica una suma no inferior a tres unidades tributarias mensuales para los fines que la institución persigue y que estará exenta del trámite de insinuación. En tal caso, el juez considerará que ocurre la atenuante del artículo 11, Nº 7, del Código Penal."

Al artículo 27, que pasa a ser 26.

1. Del Diputado señor Viera-Gallo, al inciso cuarto, para suprimirlo.

2. De los Diputados señora Cristi y de los señores Bayo, Masferrer y Melero, para agregar el siguiente inciso final:

"Facúltase al personal de Carabineros de Chile para que ante informaciones fundadas de que en una propiedad se expenden clandestinamente bebidas alcohólicas, proceda a ingresar y allanar dicha propiedad, levantando acta de todo lo obrado."

Al artículo 29, que pasa a ser 28.

Del Diputado señor Villouta, al inciso final, para intercalar entre los vocablos "deberán" y "aislar", la expresión "tener la implementación necesaria para".

Al artículo 30, que pasa a ser 29.

De los Diputados señora Cristi y de los señores Bayo, Masferrer y Melero, para suprimirlo.

Al artículo 31, que pasa a ser 30.

Del Diputado señor Villouta, al inciso segundo, para agregar, a continuación de las palabras "frente a", la frase "la carretera longitudinal y de un expedito control o".

Al artículo 35, que pasa a ser 34.

Del Diputado señor Letelier, Juan Pablo, para suprimir el inciso segundo.

Al artículo 36, que pasa a ser 35.

Del Diputado señor Villouta, para agregar, a continuación del guarismo "28", la expresión "de cada una de ellas".

Al artículo 37, que pasa a ser 36.

Del Diputado señor Villouta, al inciso segundo, para agregar, a continuación de la palabra "garitas", lo siguiente: ", estaciones ferroviarias que tengan servicios regulares de pasajeros".

Al artículo 41, que pasa a ser 40.

Del Diputado señor Viera-Gallo, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra "circos", la frase ", mercados situados en estaciones de servicio y operados por éstas".

Al artículo 45, que pasa a ser 44.

Del Diputado señor Villouta, al inciso primero, para agregar, después de la palabra "alcohólicas", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo que sigue: "para ser consumidos dentro del local."

Al artículo 46, que pasa a ser 45.

1. Del Diputado señor Villouta para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Aquellas personas que a la publicación de esta ley tuvieren un local con patente vigente, podrán transferirla sin cargo de derechos, en un plazo máximo de seis meses."

2. De los Diputados señora Cristi y señor Álvarez-Salamanca, para contemplar el siguiente inciso, nuevo:

"Esta disposición se aplicará a los funcionarios públicos designados en el inciso anterior que soliciten patentes estando en el ejercicio del cargo."

3. De los Diputados señora Cristi y señores Bayo, Masferrer y Melero, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

"Esta disposición se aplicará a las personas señaladas en los números 1º, 2º y 5º del inciso anterior, que soliciten patentes estando en el ejercicio de su cargo."

Al artículo 49, que pasa a ser 48.

1. Del Diputado señor Viera-Gallo, para incluir los siguientes incisos, nuevos:

"Los supermercados no podrán vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años y deberán mantener un recinto especial para el expendio a cargo de un dependiente."

"No se podrá cancelar consumos de alcohol en restaurantes con tarjetas de crédito."

Al artículo 63, que pasa a ser 61.

Del Diputado señor Villouta, al inciso primero, para agregar, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: "si es que corresponde."

Artículos nuevos, rechazados.

1. Del Diputado señor Orpis para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Todo empleador estará habilitado para aplicar el test de drogas y alcohol entre sus trabajadores.

De resultar positivo el examen, el trabajador deberá someterse a un tratamiento de rehabilitación de hasta por seis meses, debiendo el empleador mantenerle su puesto de trabajo mientras dure su rehabilitación.

Si al reingresar a su puesto de trabajo y mientras se mantenga en él, el trabajador nuevamente es detectado bajo los efectos de la droga o el alcohol, ello será causal suficiente para ponerle término al contrato de trabajo."

2. Del Diputado señor Villouta, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Los dueños de patentes afectados por algunas de las medidas de caducidad podrán solicitar una patente nueva, no limitada a alguna restricción, y podrán tener preferencia, por una sola vez, ante otros postulantes a ellas, a los que no les hayan afectado medidas de eliminación."

3. De los Diputados señores Dupré y Elizalde para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Otórgase el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, para que los establecimiento de alcoholes que no cumplan con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 procedan a su traslado."

4. De los Diputados señora Cristi y señores Bayo, Masferrer y Melero, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo....- No se permitirá en ningún caso la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales."

5. De la Diputada señora Cristi, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo- El conductor de un vehículo en cuyo interior se sorprendan envases de bebidas alcohólicas cuyos sellos o seguros hayan sido rotos o violados, será sancionado con multa de una a tres unidades tributarias mensuales."

Indicaciones declaradas inadmisibles.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

Al artículo 49, que pasa a ser 50.

Del señor Viera-Gallo para incluir el siguiente inciso, nuevo:

"Facúltase a los municipios para fijar el horario de atención de las botillerías en su jurisdicción."

Al artículo 65, que pasa a ser 63.

Del señor Villouta, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Dichas infracciones deberán constar en un Registro del Departamento o Dirección de Patentes, de conocimiento público, y las personas interesadas en obtener patentes podrán solicitar un certificado previo a tres días de la fecha de transferencia de una patente de alcoholes."

Artículo nuevo, declarado inadmisibile.

De los Diputados señora Pollarolo y señores Letelier, don Juan Pablo, y Tohá para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- El alcalde podrá autorizar a organizaciones comunitarias la venta y consumo de bebidas alcohólicas en sus locales cuando sea a beneficio de la institución.

Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de su jurisdicción."

8.- Disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

Deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105.

000000

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Salud recomienda a la H. Cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Serán reguladas por esta ley la penalidad de la ebriedad; del desempeño y conducción en estado de ebriedad; del expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

TÍTULO I

DE LA PENALIDAD DE LA EBRIEDAD

Artículo 2º.- No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, salvo en los señalados en el Título IV que cuenten con la autorización o patente respectiva.

El que infrinja esta norma será detenido por personal de Carabineros de Chile y, previa comprobación de su identidad y pago de una caución, deberá ser dejado en libertad por el personal de guardia que adopte el procedimiento.

En caso de no poder pagar la caución, será dejado en libertad una vez comprobada su identidad y domicilio.

En todo caso, el infractor quedará obligado a comparecer al juzgado de policía local competente, a primera audiencia.

Si no se pudiere comprobar su identidad y domicilio, será puesto a la brevedad posible a disposición del mismo juzgado.

Artículo 3º.- Toda persona que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público será detenida por personal de Carabineros de Chile y deberá permanecer en la unidad policial el tiempo necesario para su recuperación. Con posterioridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, será dejada en libertad por el **personal de guardia que adopte el procedimiento**, quedando citada a primera audiencia al juzgado de policía local competente.

Artículo 4º.- En el caso del artículo 2º, el juez sancionará al infractor con una multa de hasta un cuarto de unidad tributaria mensual.

En el caso del artículo 3º, lo sancionará con una multa de hasta media unidad tributaria mensual.

Artículo 5º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si el jefe de la unidad policial aprehensora o el juez, en su caso, constataren que la detención del presunto ebrio se ha debido a un error, causado por padecer éste de alguna patología como epilepsia, trastorno mental u otra, lo pondrá en libertad de inmediato y, si fuere necesario, tomará las medidas del caso para que reciba la atención médica correspondiente, dejando las constancias pertinentes.

Artículo 6º.- Al menor de dieciocho años que fuere sorprendido bebiendo en lugares públicos y al que se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 3º, se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 16.618.

Artículo 7º.- La persona que hubiere sido condenada por ebriedad dos veces en los últimos doce meses, deberá asistir, por orden del juez, a alguno de los programas educativos y de prevención que impartan las municipalidades, los servicios de salud o las instituciones dedicadas a la prevención de los efectos nocivos del alcohol.

Artículo 8º.- La persona que hubiere sido condenada por ebriedad más de dos veces en los últimos doce meses, por resolución judicial, deberá participar en un programa de tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, por el período que señale el juez, previo

informe médico, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.

El costo del programa o de la hospitalización, en su caso, deberá ser pagado por el infractor o su sistema de salud, cuando corresponda. Tratándose de menores de edad o de quienes se encuentren sometidos a las curadurías establecidas en los artículos 456 y siguientes y 469 y siguientes del Código Civil, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores **o representantes legales**.

Los programas educativos y de prevención a que se refiere el artículo 7º y los programas de tratamiento a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán contar con la certificación de idoneidad impartida por los Servicios de Salud.

Artículo 9º.- Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo 27 que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No rige lo señalado en el inciso precedente en el caso de menores que se encontraren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en los establecimientos clasificados en las letras B, C e I del artículo 27.

En la misma pena establecida en el inciso primero incurrirán los que admitan a ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, los que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse y los que toleren que se provoquen escándalos o desórdenes dentro de sus establecimientos.

Los que reincidan en las infracciones de los incisos primero y tercero de este artículo serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas **y sancionadas por sentencia firme** en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.

Artículo 10.- Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, indicados en el artículo anterior, deberán exigir la cédula de identidad a sus consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho años.

Artículo 11.- El cónyuge y los hijos menores de una persona que en los últimos doce meses haya sido condenada más

de una vez por ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir una pensión de alimentos provisoria para su mantenimiento, **de hasta el 50%** de los ingresos del infractor, en tanto que el juez respectivo determine su monto definitivo conforme a la ley.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 12.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar en su conjunto, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 13.- Las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado deberán participar en los programas de prevención del alcoholismo, incluyendo mensajes destinados a tal efecto en la publicidad que difundan a través de los medios de comunicación social.

Los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera que sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener un mensaje que alerte sobre los peligros del consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 14.- Prohíbese toda publicidad a bebidas alcohólicas en recintos deportivos y en su exterior hasta una distancia de 100 metros de los mismos.

Prohíbese también toda propaganda de bebidas alcohólicas en prendas deportivas utilizadas en competencias públicas.

Artículo 15.- Con objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en el artículo 12, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de

docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención de abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Artículo 16.- En todos los Servicios de Salud del país deberán existir programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos. Estos programas incluirán plazas de hospitalización, consulta externa especializada y tratamiento ambulatorio en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud.

De manera similar, los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, deberán contar con programas que permitan el adecuado tratamiento y rehabilitación de bebedores problemas y alcohólicos para su personal en servicio activo y en retiro.

En estos programas podrán participar organizaciones de la comunidad que faciliten la rehabilitación de las personas que abusan del alcohol, tales como los clubes rehabilitadores de alcohólicos, Alcohólicos Anónimos y otros.

Artículo 17.- A dichos programas deberán asistir las personas condenadas por ebriedad a quienes la ley imponga un tratamiento médico y las personas que lo soliciten.

Artículo 18.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problemas y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.

El juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe médico que constate la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo 7º de la ley Nº 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

Artículo 19.- En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

Artículo 20.- Antes de terminar el período de la hospitalización, la dirección del hospital enviará a la autoridad que la haya decretado o a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento. Si éste no hubiere dado resultados, el juez podrá prolongar la duración del mismo por el tiempo necesario.

Artículo 21.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

Artículo 22.- Los programas o planes de prevención y rehabilitación de alcohólicos se financiarán con los recursos previstos en el artículo 68 de esta ley, sin perjuicio de los demás recursos que el fisco destine para estos efectos.

Podrán participar en los mencionados programas las personas jurídicas de derecho privado mencionadas en el inciso final del artículo 16, debidamente calificadas, para lo cual deberán presentar los respectivos proyectos a los Servicios de Salud encargados de impartirlos en la comuna de su domicilio.

TÍTULO III

DEL DESEMPEÑO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Artículo 23.- Se prohíbe el desempeño o la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Existirá estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que una persona se encuentra bajo la influencia del alcohol cuando el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva arroje una

dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 24.- Todo conductor de vehículo o de cualquier medio de transporte y controlador de tránsito que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no cause daño o sólo cause daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves o graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultare la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en el inciso primero, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 25.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el

que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.

TÍTULO IV

DEL EXPENDIO Y DE LAS PATENTES

Artículo 26.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de los inspectores municipales o fiscales.

Los dueños, empresarios o administradores de estos establecimientos, o cualesquiera personas que estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios incurrirán en la pena señalada en el artículo 52.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas a disposición del juzgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.

Artículo 27.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de **comida rápida**.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, **sus dependencias y estacionamientos**.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TÉ O CAFETERÍAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Artículo 28.- Los establecimientos clasificados en el artículo anterior que se indican tendrán el siguiente horario de venta **de bebidas alcohólicas**:

Restaurantes diurnos y salones de té o cafeterías: de 12:00 a 23:00 horas.

Restaurantes nocturnos, cabarés, peñas folclóricas, discotecas y salones de baile: de 19:00 a 04:00 horas.

Cantinas, bares, tabernas, quintas de recreo y servicios al auto: de 12:00 a 24:00 horas.

Establecimientos de venta de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local: de 09:00 a 24:00 horas.

Bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cervezas o casas importadoras de vinos y licores que expendan al por mayor, y agencias de viñas o de industrias de licores: de 09:00 a 20:00 horas.

Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de estos productos para dar cumplimiento a la disposición horaria antes señalada, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

Artículo 29.- Las patentes para hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por el intendente regional, previa solicitud del alcalde, con acuerdo del concejo.

A petición del alcalde, con acuerdo del concejo, se derogará la declaración de establecimiento necesario para el turismo cuando cualquier negocio de los señalados precedentemente no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

Artículo 30.- Las municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien ni mayor de mil metros de una tenencia o retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas cuya población no sea superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a ciento cincuenta ni superior a quinientos metros de los mencionados cuarteles.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de Carabineros, se autorizará el establecimiento de un local de expendio de bebidas alcohólicas siempre y cuando se encuentre frente a un camino público con accesibilidad para su fiscalización y control.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de los establecimientos clasificados en las letra a), b) y c) de la letra I) del artículo 27.

Artículo 31.- Los establecimientos con expendio de cerveza podrán vender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza o al del vino y vengan envasadas.

Artículo 32.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. **Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.**

Artículo 33.- Las municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento sólo una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, aunque se consideren en ella distintas categorías. El monto de dicha patente será la suma de todas ellas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios comprendidos dentro del mismo establecimiento no afectos a esta medida.

Artículo 34.- En las ciudades balnearios y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales para hoteles y casas de pensión en un número que no exceda del 20% de las concedidas anualmente para esos establecimientos de funcionamiento permanente.

El intendente regional, previo informe del alcalde respectivo, determinará las ciudades balnearios y lugares de turismo en los cuales las municipalidades podrán otorgar patentes temporales.

Artículo 35.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 27 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 1.000 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe

del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

Artículo 36.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de doscientos metros de los establecimientos de educación, salud, cárceles, cuarteles de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, establecimientos industriales, garitas y terminales de las líneas de recorridos de los servicios de locomoción colectiva y estaciones de servicio que atiendan vehículos particulares o de locomoción colectiva.

Los negocios que, después de establecidos, resultaren afectados por esta disposición, sólo podrán seguir funcionando siempre que el juez, de oficio o a petición de parte, y con informe previo del alcalde, con acuerdo del concejo, califique las circunstancias que hagan aconsejable su funcionamiento. El tribunal deberá determinar las condiciones y el plazo, el que no podrá ser inferior a un año. No se renovará la patente de los negocios en que ésta haya caducado o que hubieren sido clausurados.

Artículo 37.- Las bodegas clasificadas en la letra J) del artículo 27 no podrán distribuir bebidas alcohólicas en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de trasladar dichos productos para embarques o desembarques.

Artículo 38.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles, casas de pensión y residenciales, deberán funcionar separados de la casa habitación del comerciante o de la de cualquier otra persona.

Artículo 39.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.

Artículo 40.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos, **minimercados situados en estaciones de servicios** y demás

centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas, con excepción de aquellos lugares que cuenten con locales debidamente autorizados.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

No podrá autorizarse el expendio de bebidas alcohólicas en campos o recintos destinados a espectáculos deportivos.

En los espectáculos de fútbol profesional que el intendente regional califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile, con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

En los días de Fiestas Patrias, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios los derechos que estime conveniente.

Artículo 41.- El intendente regional, por razones de interés público y previo informe del alcalde respectivo, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las comunas o localidades en que lo estime conveniente, **por un plazo no superior a un año y por resolución fundada.**

Asimismo, se podrá prohibir la existencia de establecimientos de **expendio** de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, **terminales de buses**, mataderos, mercados u otros.

Las personas que introduzcan, expendan o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza no inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será penada, además, con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales y el comiso de las bebidas alcohólicas.

Artículo 42.- En las comunas en que se efectúe una elección popular, no podrán funcionar el día de la elección los

establecimientos mencionados en el inciso segundo del artículo 116 de la ley 18.700.

La contravención de este artículo será sancionada, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.

Artículo 43.- En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se escribirá en letras perfectamente visibles la frase: "Expendio de bebidas alcohólicas". Además, se especificará la clasificación del establecimiento.

La patente deberá fijarse en un lugar visible para el público en el interior del establecimiento.

Artículo 44.- Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, **estudiantes en práctica** y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 45.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1º. Los miembros del Congreso Nacional, intendentes, gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2º. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3º. Los que hayan sido condenados por crimen o simple delito;

4º. Los dueños o administradores de establecimientos que hubieren sido clausurados definitivamente;

5º. Los miembros de los consejos regionales y de los concejos municipales, y

6º. Los menores de dieciocho años.

Artículo 46.- A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas con informe de la respectiva prefectura de Carabineros de Chile.

En ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social en cada comuna.

Artículo 47.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:

1º. Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 45.

2º. Si el local no reuniere las condiciones de salubridad, higiene y seguridad que establezcan las leyes o reglamentos.

3º. Si la patente hubiere sido transferida a cualquier título a alguna de las personas enumeradas en el artículo 45.

Artículo 48.- Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier lugar, inmueble o establecimiento no autorizado para expenderlas, cuando las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. Se presumirá que ellas concurren cuando, además de las bebidas, se sorprendan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio y cuando las bebidas se encuentren ocultas.

La infracción de lo dispuesto precedentemente será penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La primera reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

El comiso de las bebidas y utensilios se efectuará en el momento de sorprenderse la infracción y será puesto a disposición del juzgado respectivo.

Artículo 49.- Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aun ocasionalmente, y los representantes de las personas jurídicas en cuyos establecimientos se haga igual clase de expendio, sin tener patente que los autorice para ello, serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio clandestino en los establecimientos no autorizados para venderlas por el solo hecho de permitirse el consumo dentro del local o en sus dependencias.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento o medio no autorizado para venderlas será sancionada con

multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Igualmente, se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos envasados. El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 50.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento o local denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio, a petición del delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona y sin forma de juicio, podrá sustituirla, en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 51.- El otorgamiento de patentes en contravención de las disposiciones de esta ley será sancionado con multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales, que se aplicará al alcalde. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Para denunciar estas infracciones, se concede acción pública.

Artículo 52.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

Artículo 53.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de

bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, salvo las situaciones previstas en el inciso tercero del artículo 36.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 54.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del intendente regional, del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un establecimiento cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 55.- De las sanciones que se apliquen por infracción de las disposiciones de esta ley serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 56.- Las bebidas y elementos decomisados a que se refieren los artículos 41 y 48 serán vendidos por el secretario del juzgado respectivo en pública subasta, de acuerdo con lo que determine el reglamento, y su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

TÍTULO V

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 57.- De las infracciones previstas en esta ley conocerán, en primera instancia, los jueces de policía local. Si no existiere juez abogado, conocerá el juez de policía local abogado más cercano, en los términos que se contemplan en los artículos 6° y 14 de la ley N° 15.231.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el juez del crimen que sea competente conocerá de los delitos establecidos en el artículo 24.

Artículo 58.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 59.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, **se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda** y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 60.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, salvo en el caso de las infracciones previstas en el artículo 24, las que se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal **y las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.**

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquéllas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 24 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieren a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva;

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán, sin necesidad de anuncio, en un escrito al cual se acompañará la consignación correspondiente, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 61.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciantes debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.

Artículo 62.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 63.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.

Artículo 64.- La sentencia condenatoria, en los casos de ebriedad, de desempeño y conducción en estado de ebriedad o de consumo abusivo de bebidas alcohólicas, además de contemplar los requisitos legales, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debería seguir el afectado. El aludido examen podrá ser decretado también desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o a someterse al tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio si persistiere en su actitud de rebeldía.

Artículo 65.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 66.- Las multas aplicadas por los jueces de policía local deberán ser enteradas en la tesorería municipal respectiva. Las que impongan los jueces del crimen, en su caso, en la tesorería provincial correspondiente.

Artículo 67.- Los juzgados remitirán, cada mes, al abogado u oficina respectiva del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o a sus delegados, una lista de todas las denuncias falladas y de las multas enteradas en arcas municipales o fiscales, según el caso.

Artículo 68.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, distribuido entre ellas de acuerdo con el número de habitantes y los antecedentes estadísticos respecto a los problemas de alcoholismo que

afecten a la respectiva población, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 69.- Derógase el Libro Segundo de la ley N° 17.105, de 1969, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro Segundo de la ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las causas de alcoholes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se hallaren pendientes, continuarán radicadas en los mismos tribunales hasta su total tramitación.

Artículo 2°.- El número de patentes limitadas de alcoholes y su distribución que se fijen en conformidad al artículo 35 comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

Se designó **DIPUTADA INFORMANTE** a la señora **CRISTI, doña María Angélica**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de agosto de 1996.

Acordado en sesiones de fechas 11 de junio; 2, 9 16 y 30 de julio, y 6 de agosto de 1996, con la asistencia de los Diputados señores Aguiló, don Sergio (Presidente); señora Cristi, doña María Angélica, y señores Bayo, don Francisco; Girardi, don Guido; González, don José Luis; Masferrer, don Juan; Melero, don Patricio; Ojeda, don Sergio; Palma, don Joaquín; Tohá, don Isidoro; Valcarce, don Carlos, y Zambrano, don Héctor.

ARTURO FIGUEROA HERRERA
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

PÁG.

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.....	2
2.- ARTÍCULOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO-CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	2
3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.....	2
4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.....	4
5.- ARTÍCULOS NUEVOS.....	19
6.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA....	20
7.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....	20
8.- DISPOSICIONES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.....	27
PROYECTO DE LEY.....	27
TÍTULO I.....	27
DE LA PENALIDAD DE LA EBRIEDAD.....	27
TÍTULO II.....	29
DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN.....	29
TÍTULO III.....	32
DEL DESEMPEÑO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	32
TÍTULO IV.....	34
DEL EXPENDIO Y DE LAS PATENTES.....	34
TÍTULO V.....	44
DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	44
DISPOSICIÓN FINAL.....	50
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	50